

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 2189/2016

Resolución

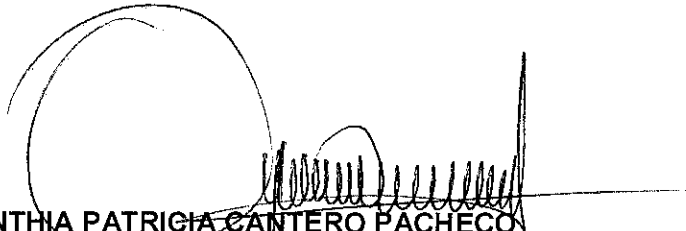
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

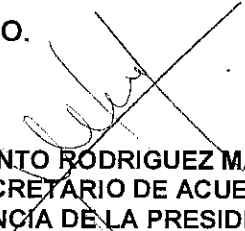
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Miguel
el Alto, Jalisco**

Número de recurso

2189/2016

Fecha de presentación del recurso

12 de diciembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"... se me niega totalmente la información referente a la ubicación de los negocios que tienen máquinas tragamonedas, mencionándome que porque es confidencial excusándose en que es domicilio particular; además al negarla no justificaron el deniegue de acuerdo a la ley siendo que esta información es pública..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"Cabe mencionar que referente a la ubicación no poder ser entregada debido a que son domicilio particulares, los cuales son considerados información confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **2189/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 27 veintisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04072216, donde se requirió lo siguiente:

"El padrón ACTUALIZADO de máquinas tragamonedas que se encuentran instaladas en todo el municipio especificando la ubicación, tipo de licencia autorizada para ese negocio, número de acta circunstanciada que compruebe que se realizó la inspección a ese negocio, número de máquinas en lo particular y en lo general y incluir evidencia fotográfica."

2.- Mediante oficio de fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en referencia a su expediente interno número 0362/2016, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud, declarándola **AFIRMATIVA PARCIAL** como a continuación se expone:

"En cuanto el padrón se le entrega el listado con la actividad o giro, así como también con las máquinas que cuenta cada uno de estos establecimientos, referente a las actas de inspecciones que se solicitan, se le informa que no se ha realizados ninguna, ya que al momento no se cuenta con ella, ya que en su momento no fueron tomadas."

Cabe mencionar que referente a la ubicación no poder ser entregada debido a que son domicilio particulares, los cuales son considerados información confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"(...) Se me notificó la resolución el día 8 de diciembre de 2016 de la misma donde se me niega totalmente la información referente a la ubicación de los negocios que tienen máquinas tragamonedas, mencionándome que porque es confidencial excusándose en que es domicilio particular; sin embargo en primer lugar la información que solicito no es el domicilio particular si no la de establecimientos con licencia mundial además al negarla no justificaron el deniegue de acuerdo a la ley siendo que esta información es pública pues es un dato que no requieren autorización del titular de la información puesto que es información necesaria para el otorgamiento de licencias y la deben entregar, por lo tanto no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello me están negando el acceso a esta información pública de mi solicitud por clasificarla indebidamente como confidencial. (...)"

RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

4.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 2189/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 2189/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1191/2016 en fecha 02 dos de enero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 06 seis del mes de enero de la presente anualidad, oficio de número 035/2017 signado por **C. José Alfonso Catañeda Jiménez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 13 trece copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"... El día 08 (ocho) de diciembre del 2016 (dos mil dieciséis), a través del sistema INFOMEX esta Unidad de transparencia realizo acuerdo de **PROCEDENCIA Y ENTREGA DE INFORMACIÓN** en el cual se le hace conocer al solicitante la información con el número de folio UTI/1161/2016, apegándose el suscrito en todo momento a los términos establecidos del sistema INFOMEX y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco y sus Municipios. (...)

Por tal motivo esta Unidad de transparencia del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, en el Acuerdo de Procedencia y Entrega de Información del punto cinco entrega respuesta, la cual fue rechazada por el recurrente, de acuerdo a estos puntos se presentan el siguiente acuerdo:

Con lo expuesto en los antecedentes y corroborando la información con el presidente Municipal, se le da a

RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL
ALTO, JALISCO.

conocer la inconformidad del recurrente del recurso de revisión 2189/2016, para dar contestación en los términos establecidos:

Por lo que se le hace de su conocimiento al recurrente (...) que el Recurso de Recurso de Revisión interpuesto al Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, es Procedente, ya que la información no está negada, a su vez se entrega contestación del Directos del padrón y Licencias en el Acuerdo de Procedencia y entrega de Información.

...

Para dar trámite a la misma, con fecha 05 (cinco) de enero del año en curso se admitió su Recurso de Revisión, requiriendo a las dependencias involucradas para recabar los informes respectivos, de cuyo resultado se advierte que la información requerida refiere a información ordinaria, con independencia de que se publique en la página web, respecto de la cual el sujeto obligado debe poner a disposición de quien lo solicite, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año en curso, manifestaciones que versan en lo siguiente:

"... manifiesto que con relación al recurso de revisión 2189/2016, ahora si me entregó el sujeto obligado la información, por lo tanto pido que se proceda conforme a derecho en el presente medio de impugnación."

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese

RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL
ALTO, JALISCO.

derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 12 doce del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 08 ocho del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 12 doce del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 13 trece del mes de enero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el

RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL
ALTO, JALISCO.

estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

“...Para dar trámite a la misma, con fecha 05 (cinco) de enero del año en curso se admitió su Recurso de Revisión, requiriendo a las dependencias involucradas para recabar los informes respectivos, de cuyo resultado se advierte que la información requerida refiere a información ordinaria, con independencia de que se publique en la página web, respecto de la cual el sujeto obligado debe poner a disposición de quien lo solicite, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...
En cuanto al padrón se le entrega el listado con la actividad o giro, así como también con las maquinas que cuenta cada uno de estos establecimientos, referente a las actas de inspecciones que se solicitan, se le informa que no se ha realizado ninguna, ya que al momento de la inspección no se realizaron, al igual la evidencia fotográfica no se cuenta con ella, ya que en su momento no fueron tomadas.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, ahora bien mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que **la parte recurrente** realizó manifestaciones, declarando que el sujeto obligado si le hizo entrega de la información solicitada .

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

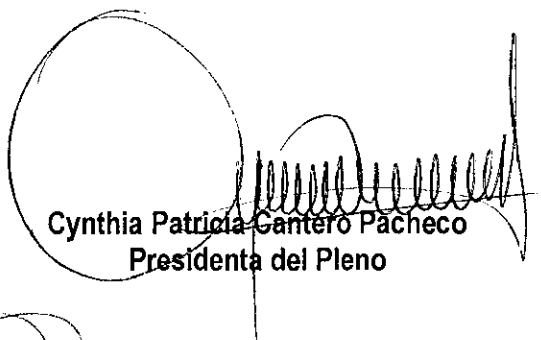
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 2189/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL
ALTO, JALISCO.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2189/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.